Titulo Treinta y ocho. De los Navios arribados, derrotados, y perdidos.

I Ley primera. Que los Navios figan la Flota con que salieren, y buelvan con ella.

D.Felipe Segundo de arri-



RDENAMOS, Y mádamos, que todos los Navios que salieren destos Reynos vayan en colerva de Ar-

madas, ó Flotas, si ya no tuvieren permission nuestra para ir en otra forma. Y porque no todos los Navios ván en derechura á hazer la descarga à los Puertos de Cartagena, Portobelo, y la Veracruz, donde ván á parar las dichas Armadas, y Flotas, y necessariamente se han de apartar algunos para las Islas de Barlovento, Santa Marta, Yucatan, Honduras, y otros Puertos, lo qual, y el ir sin cabeça desde que se apartan, es causa de que dexen los viages que llevan, y se vayan á otras parces, fingiendo haverse derrotado por tormenta, miedo de enemigos, y por otras causas, y que con estas cautelas, y medios indevidos descarguen, y vendan sus mercaderias, y dexen sin ellas á las partes donde ván confignadas. Ordenamos, que los Navios, saliendo en conserva de Armada, ó Flota, no se puedan apartar, sino en los parages que está dispuesto, y con las calidades expressadas en las leyes de el ti-

tulo de la navegacion, y viage 36. deste libro, que desto tratan, y buelvan con las dichas Armadas, y Flotas, fin torcer viage, mudar Puerto, ni derrotarse à otro, que no sea para donde llevaren, y traxeré los registros, pena de perdimiento de los Navios, y carga, y las demás contenidas en las leyes deste titulo.

I Levij. Que los Navios vayan à los Puertos para donde llevaren los registos, y si arribaren à otres, se

avien, y paffen.

Os Navios que salieren en con-Binisme ferva de Armada, ó Flota, ha- drida 17 viendose apartado en los parages de 1594 que está ordenado, con licencia del ordenado. General, y no sin ella, vayan dere-deamis chos á los Puertos para donde llevaren las cargazones, y registros, y luego que sean llegados presenten los dichos registros, y licencias ante los Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos, á los quales mandamos, que hagan las diligencias de su cargo, y si hallaren, que por haver llegado los Navios sin los despachos referidos, ó qualquiera de ellos, ó por otra alguna causa se huvieren derrotado, en tal caso, averiguandose haver sido la arribada forçola, é inescusable por tormenta, ó enemigos, ó otra precisa ocasion, los torné á aviar para la parte adonde fueren, y no consientan que descarquen ninguna cosa,

haziendo que los Navios se aderecen, y aparejen para esto de lo que tuvieren necessario, á costa de los dueños, y lus haziendas.

¶ Leyiij. Que llegando los Navios arribados, de modo, que no puedan passar adelante, se carquen las mercaderias en otros, y passen.

D.Feise CI Los Navios, que justa, y legitimamente arribaren á algun de arri Bados. Puerto de las Indias, llevando para en S.Lo- otro las licencias, y registros llegade lunio ren tan mal parados, que no se puede 158, La R.G. dan aderezar, ni passar à la parte en Ma-drid 230 adode fueren, los Oficiales de nuelde Mayo tra hazienda, den orden como toda la que se llevare en ellos, se saque luego, y se ponga por registro, cuenta, y costa en vna casa, y en ella se tenga á buen recaudo, para que con la brevedad possible se stere el Navio, ó Navios, que fueren menester, à cuenta de los dueños de los Navios arribados, ó de las haziendas que en ellos se huvieren llevado, y haganlos ir á las partes para dondellevaren los registros, y no hagan escalas en otros, ni los Governadores les dén licencias para ello, pena de privacion de sus oficios á los dichos nuestros Oficiales, y de quedar inhabiles para obtener otros de nuestro Real servicio, en ningun tiempo, y de perdimiento de la mitad de sus haziendas, aplicadas á nuestra Camara, suez, y Denunciador, por tercias partes. Y mandamos, que filos dichos Navios assi arribados, llevaren algunas cosas prohibidas, y ruera de registro, nuestros Oficiales comen

por perdido lo que desto hallaren, y lo apliquen à nuestra Camara, conforme se contiene en el titulo de los commissos, y de lo que en todo sucediere, y hizieren, nos darán liempre avilo.

¶ Leyiiij. Que los Navios que arribaren de malicia, sean perdidos, y los Maestres, y Pilotos incurran en las penas destaley.

MANDAMOS, Que si nuestros D. Fesipa Oficiales Reales de los Puer-Ord. 2. tos de las Indias averiguaren, que din algunos Navios han arribado ma- D.Felipo liciosamente, y sin ocasion precisa, en 31. ó apartandose de las Armadas, ó de 1619 Flotas, de cuya conserva fueren, sin la licencia que deven presentar, conforme à lo dispuesto, condenen por perdidos los dichos Navios, y las mercaderias que llevaren, aplicandolotodo por tercias partes, á nuestra Camara, Iucz, y Denunciador, y no haviendo Denunciador, sean las dos tercias partes para los Iuezes, y si fuere excessiva la parte del Denunciador, ó Iuezes, se modere, y no se execute la cobran-. ça hasta la sentencia de revista de nuestro Consejo de Indias: y assimismo condenamos, y hemos por condenados á los Maestres, y Pilotos, y culpados en dichas arribadas, en diez años de Galeras al remo, li fueren hombres baxos, y si de otra calidad, conforme la que

cada vno tuviere.

Q

¶ Ley v. De las arribadas à Puertos de las Indias, y sus penas.

D.Felipe Segundo PORQVE Sucede surgir muchos en Lister Navios en los Puerros de la Este

Navios en los Puertos de la Esde Mayo pañola, Cartagena, Margarita, Rio y en la de la Hacha, Puerto-Rico, Haba-Ordiki, na, Honduras, Nueva Elpaña, y ocros de las Indias, maliciosamente, con pretexto de tiempos contrarios, necessidad de bastimentos, y otras causas, y para conseguir sus fines, tienen correspondientes, ó ván encaminados á personas que los amparen: y haviendo probado, que la necessidad los forçó para hazer agua, ó comprar bastimentos, como es cosa muy facil hazerlo, fingen, que se quieren bolver á salir, y seguir su viage, teniendo prevenidos á sus Protectores, para que á este tiempo, acudan, como lo hazen, á los Governadores, yRegimientos, pidiendo, que no les dexen salir, por la grande necessidad que representan, y dizen haver de las colas que llevan, y con esta cautela, se las dexan vender, pagando los derechos, y tomando testimonio de aquellos autos, y requerimientos, para su descargo, haziendo la forma de registro que les parece de lo que traen, solo por cumplimiento, obligandose à passar á la Habana á esperar las Flotas: y tambien se desvian deste viage, diziendo, que no pudieron tomar el Puerto para venirse á estos, y otros Reynos prohibidos de comerciar en las Indias, de que resultan graves inconvenictes: y porque estos se eicusen, ordenamos y mandamos,

que no se consienta, ni dé lugar à à se descargue de tales Navios ninguna cosa, de qualquier genero que lea, en ninguna cantidad, y los hagan salir en seguimiento de su viage, pena de que los Governadores, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que permitieren, y dieren lugar á que descarguen, ó vendan los que fueren en dichos Navios ninguna cosa de lo que en ellos se llevare, por necessidad que haya, qualquiera que sea, ó en otra forma, y no guardando las leyes deste titulo, incurrá en privacion de sus oficios, y quedé inhabiles de tenerlos perpetuaméte, ni otro alguno de nuestro Real servicio, y en perdimiento de la mitad de sus bienes: y los Maestres, y Pilotos que confintieren descargar Negros, ó mercaderias, en ninguna cantidad, para vender, por el mismo caso que lo consintieren, y dieren lugar á ello, hayan incurrido, é incurran en perdimiento de los Navios, y de todas las mercaderias que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, en la forma ordenada, en quáto á la reformació de las partes, aplicadas por la denúciacion, y si no huviere Denunciador, sean las dos partes para el suez q lo sentenciare, las quales dichas penas hagan executar los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales en sus distritos, y no esperen á consultarlo á Nos, ni dar aviso dello, con que si fuere la arribada

de esclavos, se guarde en su conocimiento lo dispuesto, y ordenado.

g Ley vj. Que los Navios que salsendo de las Canarias, ò yendo à ellas, arribaren à las Indias, incurran en la pena desta loy.

5. Felles SALEN Muchos comerciantes con segundo Ord. 1. Sus Navios de los Puertos de de artiba Andalucia, para ir álas Islande Cayenta 4. naria à vender, y contratar fus mercaderias, cargar de frutos, y tracrlos á estos Reynos, ó llevarlos á Francia, ó á otras partes, y se derrotan, y ván álas Indias, fingiendo haverles sido forçosa, por tiempos contrarios, tormenta, ó temor de Cofarios: y para falir mejor con fus intentos, y dar mas color á la causa que fingen de lus arribadas, desaparejan lus Navios á la entrada de los Puertos: y otros le encaminan, y ván á partes donde no hay Oficiales de nueltra Real hazienda, ni otras personas, que tengan el cuidado que conviene, y de tomar por perdidas, como lo ion, las mercadenas que llevan, y assi las venden libremente, y se buelven en la mismaforma á otras partes, y Puertos de estos Reynos, donde no hay quien les pueda pedir, ni pida cuentade donde vienen, ni qué llevaron, ni de las cosas que traen sin orden ni registro. Y porque es contra lo expressamente dispuesto, y en gran perjuizio de nuestra hazienda Real, y de el comercio vniversal de estos Reynos, y se siguen otros grandes inconvenientes, mãdamos, que todos los Navios que salieren de los Puertos de Andalucia à las Islas de Canaria, cargados de mercaderias para ellas,

ó á cargar de los frutos que alli hay, para traerios á estos Reynos, ólicvarios al de Francia, ó otros, y arribaren à qualquier Puerto de las Indias, aunque digan que arribaron á ellos por fuerça de tiempo, ó temor de enemigos, se tomen por perdidos los Navios, y todo lo que en ellos fuere, y se llevare, y los Pilocos, y Maestres incurran en perdimiento de los dichos Navios, y de todos sus bienes, y desde luego aplicamos los Navios, artilleria, armas, y municiones, que llevaren para provision de nuestras Aimadas, y zodo lo demás que se llevare en los dichos Navios, por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, con que no haviendo Denunciador, sean las dos partes para el luez que hiziere, y condenare la causa de arribada: y los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados en diezaños de Galeras al remo, las quales penases nueftra voluntad, y mandamos, que te executen, sin remission, ni moderacion alguna por las Iusticias de los dichos Puertos, ó por las mas cercanas á ellos, donde los Navios arribaren, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de sus oficios, y destierro perperuo de las Indias, y de estos Reynos, atento à que si no se proveyesse ran universalmente, y se huviesfen de exceptuar, como parece que fuera justo, los casos inesculables de tiempo, y enemigos, fuera dexar abierta la puerta, para que lo proveido en los demás casos no cuviesse efecto. Y para que le

Tomo 4.

lo sea como conviene, y sean castigados los que se pusieren en el peligro, en que no cayeran guardando nuestras ordenes. Tenemos por bien, que esta ley se execute, y entienda, sin las dichas excepciones, ni otra alguna-

I Ley vij. Que ninguna persona pueda comprar, recevir, ni vender cosa alguna de Navios arribados , so las penas de esta lez.

D. Felipe M Andamos, Que ninguno sea Segundo Ord. 8. Ossado por trato, grangeria, y VL ossado por trato, grangeria, y de arriba otra necessidad, a comprar, ni recevir, por ningun titulo, ni caula, mercaderias, ni otra ninguna cola, que se llevare en Navios arribados, assi de los dueños, como de otros qualesquier terceros, pena de que el comprador, y el vendedor, y personas de cuya mano se recivieren, siendo participantes en el fraude, ó sabiendo despues que compraron, ó recivieron mercaderias alsi prohibidas, si vsaren dellas, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y de las mercaderias, ó cosas que copraren, ó vendieren de Navios arribados, y derrocados, con que si fueren revendedores, sean condenados en diez años de Galeras, y en la milma pena incurran los encubridores, o receptadores: y siendo personas de calidad, sean desterrados perpetuamente de las Indias, demas de las penas de perdimiento delas haziedas, y mercaderias arriba referidas: y si fueren Eclesiasticos, sean havidos por estraños de estos nuestros Reynos, y de las Indias, y picalan las temporalidades,

y rogamos y encargamos á los Prelados, que tengan mucho cuidado de executar en ellos las penas, fin remission alguna. Y ordenamos á todos nuestros luezes, y lusticias, que las hagan executar, y executen en sus jurisdiciones, sin alteracion, innovacion, ni arbitrio, fobre que no hade haver perdon, ni remiflion, porque nadie searreva à quebrantar lo referido en esta nuestra icy.

I Loy viij. Que las partes aplicadas à Inezes, y Denunciadores, se mode-

rem, fi fueren excessivas.

DORQUE Es muy possible, que D-Carlos en los commissos, par extravios, Segundo en estalle descarninos, arribadas, ó en otra copinció qualquier forma, se declare por perdido lo que se commissare, o aprehendiere, y aplicare á los Iuezes, y Denunciadores, y que los susodichos tengan tan gran interés, que exceda al trabajo, y ocupacion que pusieren en las causas. Ordenamos y mandamos, que si hecho el repartimiento, y computo de las partes que huvieren de haver, conforme á nuestras leyes, fueren en cãtidadestan excessivas, que se devan moderar á justa equivalencia, los Iuezes, y Ministros las moderen, y reduzgan, conforme á la 1.7. tit. 17. lib.8. y todos estén, y passen por lo que fuere juzgado, y sentenciado en nueltro Consejo de Indias, y has-

ta que se declare no sea llevado á devida execucion.

g Legix. Que llegando à Cartagena Navios de permission con color de arribada, sean perdidos.

D. Felipe Tetero es Ma--

3555

Andamos A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la & Asia Provincia de Cartagena, que si algunos Navios de permission para S. Marta, S. Domingo, y las demás Islas de Barlovento, con frutos de España para su sustento, se derrotaren, y aportaren á la dicha Ciudad de Cartagena, con pretexto de arribada , sin admitir ninguna escula los tomen por perdidos, y defeaminados, procediendo contra los dueños, y Maestres, y acudiendo á esto con el cuidado que deven, por sus oficios, y los apercevimos, que por la omission serán castigados como el calo requiere.

I Ley x. Que el Navio que con fortunallegare à Puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza descargar el

oro, plata, y mercaderias.

ORDENAMOS A los Virreyes, Au-ElEmpe. diencias, Governadores, y Ofirador D, ciales Reales en sus governaciones, y ta Prin cela G. ó distritos, q quando algunos Nadollski, vios aportaren co fortuna á los Puer tos de sus Provincias, ó Islas, y tuvieren necessidad de descargar el oro, plata, mercaderias, y otrascolas, que en ellos llevaren los dueños, ó Maestres, les dén rodosavor, y ayuda para que lo puedan descargar, y provea, que los Aicaides de las Fortalezas, que huviere en los Puercos donde llegaren, lo confientan, y lo guarden, y por ello no lleven derechos mas de lo que les tassaren las initicias , por el galto en los guardas, a precio juito, y moderado, pena de nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara.

J Leyzj. Que lo que suere en Navios de arribada no se entregue con fianças, fino que se guarde, ò venda, y se remitanlos antos al Confejo.

LAs Haziendas que se llevaren en D. Felipa Navios de arribadas, no se entre- en Ma-guen con fianças á las partes, hasta de Novil que se determinen las causas, y las bre de que no se pudieren conservar se vedan, y entre el precio en nuestra Caxa, como está ordenado, y remitanse los autos al Consejo en apela-

g Leyxij. Quelas causas de arribadas de Navios de Negros se remitan al Consejo, ylas Audiencias de las Indias no conozcan dellas.

NVESTROS Iuezes Oficiales conozcan de cauías de arribadas alia a sa de Navios de esclavos en primera de Seinstancia, y no las Audiencias Rea- y 1 27 les, y los dichos Oficiales remitá las viembre apelaciones á nuestro Consejo de 4e 1013 Indias, y las Audiencias sean inhibidas del conocimiento dellas, que Nos las inhibimos.

g Leyxiy. Que los Oficiales Reales de los Puertos den cuenta cada año de las arribadas, que à ellos fueren,y de otro medo no cobten sus salatios.

TODOS Nuestros Oficiales de los D. Milya Puerros de las Indias, y de es- ord. tos Reynos, nos envien en cada un de arriba año testimonio en forma de ca- u relipe da Navio arribado, y lo que se hu- deida ad viere condenado, cumplido, y exe- de Agora cutado, y diligencias hechas, pe-1664 enBucks na de privacion de oficio, y inhabi- woa of lidad de otro de nuestro Real servi- de 1644 sio. Y mandamos, que no se les

Tome 4.

paguen los salarios corridos, y que corrieren, si no lo cumplieren, por las arribadas, y descaminos. Y ordenamos á los Tribunales de Cuentas, que no les hagan buenos los salarios, si no constare lo referido por testimonio.

¶ Leyxiii. Que les Visitadores de Puertos (obre arribadas de tiempo limitado conozcan de las que le decla-

D. Felipe IV.enMa dridà 1. de Fe-.. brero de 3645

JAse dudado si haviendo Nos dado comission a algunos luezes Vilitadores, para que conozcan de arribadas de Navios, con limitacion de tiempo, se ha de estender su juriidicion à las q huviere havido en tiempo de los Governadores que entonces governavan los Puertos, aunque las dichas arribadas lean anteriores al tiempo señalado á los Visitadores, o si ha de ser en estos calos lu jurildicion acumulativa co los Oficiales Reales, y Governadores. Declaramos y mandamos, que contra los dichos Governadores, que entonces fueren de los Puertos, por la culpa que huvieren tenido en las arribadas, procedan desde todo el tiempo de sus Goviernos, aunque passe del señalado á los dichos Visitadores, y las arribadas que huviere despues que los Visitadores llegaren a los Puertos, no entren en sus comissiones, y haya de conocer dellas quien regularmente lo deviere hazer; mas si en ellas fuere culpado alguno de aquellos contra quien lleuare comission, el Visitador en tal caso le podrá hazer cargo de ello.

9 Leyxv. Que los Navios de Indias no arriben à Pottugal.

SI Algunos Navios de nuestras D. Felipe Indias arribaren al Reyno de en Aran-Portugal, el Presidente, y suezes de que Nola Gasa de Contratacion averiguen viembre luego que haya ocasion la causa de y en la arribada, y fi no fuere justa, y legiti- de arriba ma, y con necessidad inesculable, das. D. Carlos condenen á los Maestres, y Pilotos Segundo en diez años de Galeras al temo, copilació perdimiento de los Navios, y de todo lo que en ellos traxeren, y de otros sus bienes, aplicados conforme á estas leyes.

g Leyxvj. Que à ningun Castellano, que arribare à Portugal serva de defensalo que bizieten las Iusticias del.

y sea nulo.

MANDAMOS, Que si algun Na- segundo vio de nuestras Indias arriba- Ordina re al Reyno de Portugal, y alli se conociere de la justificacion de la arribada, y causas que la ocasionaron, de tal forma sea nulo, y de ningun valor, ni efecto, quanto se huviere actuado, y executado, que no pueda servir, ni aprovechar por defenfa á ningű Castellano de los que llegaren á la Costa de aquel Reyno, forçola, ó voluntariamente.

J Ley xvij. Que la Casa determine con brevedad las causas de arribadas.

Emos Llegado á entender, que en la determinació de las causas de arribadas de Navios de In- ca a 29 dias ha havido poco cuidado en la de Abril Casa de Contratacion. Y porque algunas se han quedado sin cocluir, y los Denunciadores sin las parces 6 les pertenecen, mandamos al Pre-

fidente, y Iuczes, que vean, y determinen los negocios de esta calidad con la brevedad, y cuidado que conviene, para que se escusen arribadas, y ocultaciones, y tengan cuidado de lo que tocare á los Denunciadores.

g Ley xviij. Que los Governadores no den licencias à los Navios para hazer escalas.

La R. G. ANDAMOS A todos los Gover-drida 30 nadores de las Indias Occide Mayo dentales, é Islas adjacentes, que no D. Carlos den licencias, ni permissos a los NaenestaRe vios que llegaren á los Puertos de sus jurisdiciones, para hazer escalas en otros, y precisamente los obliguená que buelvan en derechura á cumplir su registro à la parte dondefueren despachados, y para conceder las dichas escalas no se valgan de ningun pretexto, ni motivo, y alsi lo cumplan, y executen puntualmente, con apercevimiento de que contraviniendo, y dando ocasion á los daños que se han experimentado, se les hará cargo en sus residencias.

> g Ley xix. Que confirma, y aprueba vn Acuerdo de la Casa sobre escalas de Navios, y comunicaciones de mercaderias en Tierrafirme.

La R. 6 alli , it de Odubre de 1471

DORQUE Está ordenado, que todos los Navios, y mercaderias, que fueren con registro à qualquiera de las Islas de Barlovento. Venequela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cabo dela Vela, le ha-

yan de descargar, y quedar en aquellas partes, para donde llevaren su registro, y por ninguna via puedan salir, ni passar á otra ninguna parte de las Indias, en los milmos Navios en que fueren de estos Reynos; como quiera que permitimos, y tenemos por bien, que las dichas mercaderias, despues que se hayan desembarcado en las dichas Islas, y Provincias, se puedan comunicar por los Mercaderes, y vezinos de ellas, en las mismas Islas, de vnos Puertos á otros, y de vnas Islas en otras, por ocurrir à la necessidad de algunos Pueblos. Y alsimilmo hemos permitido, que por la misma orden, y forma se puedan comunicar las dichas mercaderias en las Provincias del Rio de la Hacha, Venecuela, Cabo de la Vela, y Santa Marta, y de los Puertos de ellas, de vnos en otros, y no de otra forma, con que en ningun tiempo, y por ninguna causa se puedan contratar, ni llevar á Cartagena , Nombre de Dios, Honduras, ni la Veracruz, pena de que si se llevaren en los milmos Navios en que fueren á otras qualesquier partes, 6 despues los Mercaderes de las mismas Islas, y Provincias las llevaren á los dichos Puertos de Nombre de Dios, Cartagena, Honduras, ó la Veracruz, ie tomen por perdidas en qualquier parte, ó Puerto donde se hallaren, y los que las llevaren incurran en perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara, de que haya la tercia parte el Denunciador, y no le haviendo, sean las dos partes para el Inez que

sentenciare: y la otra para nuestra Camara. Y porque el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Gasa de Contratacion acordaron, que á la fiança que dán los Maestres de Navios, que se despachan para Santo Domingo, Puerto Rico, Cuba, la Margarita, là Trinidad, y Orinoco, y para las Provincias de Honduras, Yucatan, Veneçuela, Rio de la Hacha, Cumaná, y Santa Marta, en cantidad de quatro mil ducados, de que no arribarán á otro ningun Puerto de las Indias, que á aquel adonde llevaren licencia nuestra, y registro de la Casa, se añada, que no irán á otro ningun Puerto, aunque sea con el pretexto de que no han podido salur de la carga que llevaron, ó que no hallaron frutos para lu retorno en el Puerto de su derecha descarga, ni aunque les dén licencia, o permisso para ello los Governadores, y Oficiales Reales: porque para los Navios que se despachan de España con registro, no tienen jurisdicion, ni facultad, y serán castigados los dueños, y Maestres de Naos, que lo contrario hizieren, en la dicha pena de quatro mil ducados, y en las demás eftatuidas por las ordenanças: y no les firva de disculpa la licencia de los Governadores, y Oficiales Reales. Nos haviendole vilto en nuestro Consejo de Indias lo que acerca de esto cita ordenado, renemos por bien de confirmar, y aprobar el dicho acuerdo de la Casa de Contratacion, en todo, y por todo, como en élse contiene, y declara. Y mandamos á rodos los Governadores

de los Puertos, y Oficiales de nueltra Real hazienda, que lo guarden, cumplan, y executen precita y puntualmente, guardando lo dispuesto por la ley antecedente.

I Ley xx. Que las causas de echazon, à averia gruessa, passen ante la Inflicia, ò Oficiales Reales.

CI Alguna Nao de Armada, 6 De Pelipe Flota, con tormenta huviere hecap. 67
cho alguna echazon al Mar de merde Infir caderias, artilleria, anclas, cables, Batel, ó otros aparejos de Nao, ó huviere recevido algun daño de enemigos, y el Maestre pidiere casofortuito, ó averia gruessa á los dueños de las cargazones, que se salvaren, y quedaren en la Nao, para que se reparta entre ellos el daño, esto se haga en las Indias ante la Iusticia de tierra, é nuestros Osiciales Reales, que lo averiguen, y determinen en justicia, conforme à las leyes, que desto tratan.

g Ley xxj. Que las mercaderias que se alixaren se repartan por todas las de la Nao.

ORDENAMOS, Que si sucediere Tercero alixar alguna ropa de las Naos, en el Pera se reparta el daño entre todos por de Enero iguales partes, y los interessados en Gazpuedan pedir su satisfacion lin agravio de ninguno.

darra ma 4D 11. de No-Atempte de idit

g Leyxxij. Que la bazienda de Navios perdidos se envie con los autos , y escriburas.

E:Empeezdor D. Carics y

VANDO Algunos Navios dán Laltrabes, con tormenta, ó torReyer por otras causas, y se pierden en la mia G. navegacion de las Indias no hay la doildis, prevencion, y recaudo que conviede Fese salva de ellos en los Puertos, ó cipe G. partes donde aportan. Y porque Ordisoz haya providencia particular en sefa. mejantes del gracias, ordenamos y didas, mandamos, que en caso de dar al de Per-brero de trabés, abrirle, o perderle, la Iusticia mas cercana del Puerto, ó parte donde acaeciere, juntamente con vn Oficial nuestro, si alli los huviere, y fi no, con vn Regidor, file huviere, con toda brevedad procuren salvar, y poner en cobro todo el oro, plata, perlas, y piedras, y otros qualesquier bienes, artilleria, y mercaderias dél, y lo depositen en persona, ó personas legas, llanas, y abonadas, si no huviere Depositariogeneral, que lo tenga de manifiesto, y beneficien á costa de los mılmos bienes, en los quales, luego que fueren tomados, se haga gran diligencia en averiguar las marcas, y señales que tenian, para que se sepacuyos eran, y se assienten todos por memoria: y en caso que las dichas marcas, ó señales estén quitadas, o borradas por informacion, ó por otros indicios, hagan la mayor averiguacion que lea possible: y assimismo se pongan por memoma, v de todo lo que se averiguare en vie vn traslado á la parte, ó Puer-

to de donde huviere salido el Navio, y otro adonde iba confignado, y otro al Prior, y Confules de Sevilla, y los bienes que le pudieren cóservar sin danarse no se vendan, y los que no se pudieren buenamente conservar, se vendan en publica almoneda, presente la Iusticia, y Oficial, o Regidor, y lo procedido se junte con los otros bienes: y si hechas estas diligencias no pareciere dueño, con recaudos suficientes, se envien todos los dichos bienes á la Cafa de Contratacion de Sevilla, como de difuntos, juntamente con las elcrituras, inventarios, y otras cosas, tocantes, y pertenecientes á ellos, y pongan gran recaudo, y diligenera, en que no se fie, lo que assi le salvare, y se pudiere vender, si no fuere con gran seguridad, que para esto dén los compradores.

¶ Ley xxiij. Que los bienes de Navios perdidos en las Costas del Norte de las Indias , se traigan à Sevi-Цa.

MANDAMOS A los Virreyes, Au- D. Feffpe diencias, y Governadores, y en Azeotros qualesquier suczes, y sufticias ca a 4. de las Indias, Islas, y Tierrafirme, de 15/4 y á los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades, y Puertos de las Costas del Norte dellas, que tengan particular cuidado, siempre que le ofreciere, de averiguar, y laber, qué mercaderias, joyas, dinero, oro, plata, esclavos, escrituras, y otras qualesquier cosas se han salvado, ó falvaren de Naos perdidas en aquellas Costas, y los saquen de

poder de qualesquier Depositarios, ó personas que los tuvieren, y los envien á estos Reynos en la primera ocalion que le ofrezca, por cuenta, y riesgo de cuyos fueren, con el inventario de todos, y claridad que huviere de sus dueños, ó los que en otraforma pertenecieren: y regiftrados todos, y dirigidos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, los hagan entregar á sus dueños, y fi allá pareciere quien tenga derecho á ellos, llamadas, y oídas las partes, hagan breve, y sumariamente cumplimiento de justicia.

J Ley xxiiij. Que el Consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Sanlucarà los Navios perdidos. E STANDO Las Flotas surtas en el

D.Felipe Tercero

en Ma-dridà ;. 🗝 Puerto de Sanlucar, ó al tiemde Iulio po que la le de la Barra rocan algunas Naos, o suceden otros fracasos, á que es necessario acudir con preiteza, y poner cobro en las mercaderias: y considerando esto el Consulado de los Cargadores, y quanto conviene que haya persona en aquel Puerto, para que acuda á hazer estas diligencias, y las demás que pidieren, y requirieren los sucessos, y escular la costa de enviar vn Consul, la nombra para el dicho efecto, con señalamiento de falario en los propios de aquel Consulado, con que lleve aprobacion

nuestra. Tenemos por bien, que

por aora, y entre tanto que Nos no proveyeremos otra cola, corra el

dicho salario por esta ocupacion á

la persona que estuviere nombrada,

conforme al titulo, y aprobacion nuestra, que sobre ello tuviere.

J Ley xxv. Que se guarden las leyes deste titulo, y sean cargos de residencia, y el Consejo procure su observancia.

ORDENAMOS Y mandamos, que D. Feespa en las visitas, y residencias de ^{Segundo} Oficiales de nuestra Real hazienda, Orde 254 que residieren en estos Revnos, Is-

que residieren en estos Reynos, Islas de Canaria, y Puertos de las Indias, los Visitadores, y Iuezes de residencia inquieran, averiguen, y procuren saber principalmente, con el cuidado, y diligencia que de ellos fiamos, todas las cosas que en sus tiempos se huvieren ofrecido en sus distritos, y jurisdiciones, tocantes á las leyes de este libro, y particularmente á las deste titulo: como , y en qué forma se ha cumplido, y executado, para que hallando alguna culpa, negligencia, ó remission en los dichos Ministros, executen las penas impuestas, que á ellos sean castigo, y á otros escarmiento, y procuren averiguar los Cabos, y personas con quien huvieren dissimulado, y moderado las penas, y procedan de nuevo en estos casos contra las dichas personas, para que haviendolos convencido, los condenen, y castiguen en las penas de las leyes, como fino se huviera conocido en tales casos contra los sufodichos, y no se puedan alterar, ni moderar, sin cósulta de nuestra Real persona, con relacion de el caso succdido, y razon que huviere, y se ofreciere, para moderar, y alterar las penas establecidas. Y encargamos y mandamos al Presidente,

y los de nuestro Real Consejo de las Indias, que cuiden de la justa, é inviolable observancia, y execucion de las dichas leyes, como se lo remitimos, con cierta confiança de que lo cumplirán, como acostumbran en todas las cosas de nueltro Real servicio, y bien vniversal.

9 Ley xxvj. Quela Casa de Contraracion de Sevilla conozca de las arribadas conforme à efta ley.

D. Felipe H AVIENDOSENOS Representa-tv enMa drida e 6 do por el Presidente, y Iuede Divié zes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que la comission dada á La R. G. Don Iuan Remirez de Arellano, de Enero Marques de Mirand? de Auta, de nuestro Consejo, para conocer de arribadas á los Puercos de las Indias, en estos Reynos, era en perjuizio de su jurisdicion, y se introducia la Audiencia de Grados á conocer de ellos, por via de excesso, y quanto convenia, que estas causas corriessen por la Casa á quien tocava, fuimos fervido de remitir á la Casa de Contratacion las causas de

arribadas, y excessos de extravios. que se hiziessen, y cometiessen en todos los Puertos de las Indias, y de estos Reynos, fuera de el de Buenos Ayres, para que conformeá las ordenanças conociesse de ellas, admitiendo las apelaciones á nuestro Consejo de Indias. Y porque assi conviene, mandamos, que la dicha Casa conozca de las causas de arribadas, commissos, y extra vios hechos á los Puertos de las Indias, si allá no se huviere conocido de ellos, y se hallaren los reos, bienes, y Navios en estos Reynos; excepto el Puerto de Buenos Ayres, y los de Galicia, Principado de Asturias, y Señorio de Vizcaya, porque nueltra voluntad es dar comissió á suezes particulares, reservando las apelaciones al dicho nuestro Consejo, con inhibicion de todas nuestras Audiencias, Iuezes, y lusticias, aunque sea por via de excesso, ó en otra forma, en qualesquier instancias.

g Vease sobre la aplicacion, y distribucion de las penas de commisso, la l.11. tit.17.46.8.